

¿Es posible recuperar los recuerdos digitales de un familiar fallecido?

Hoy es una realidad que perduran post mortem infinidad de archivos digitales generados por una persona durante su vida.

La pandemia del COVID-19 nos recuerda a diario que el ser humano es mortal, que las personas mueren en cifras alarmantes. Pero este virus maldito además de privarlas de una buena muerte, está impidiendo a sus familiares velar y enterrar a sus difuntos. En este difícil, momento cuando lo sentimientos afloran, puede ser un consuelo para quienes han perdido a sus seres queridos, recuperar los datos de carácter íntimo y personal de su familiar fallecido y que constituirían recuerdos de gran valor sentimental. Y aunque la personalidad civil se extingue por la muerte de la persona, hoy es una realidad que perduran post mortem infinidad de archivos digitales generados por una persona durante su vida (correos electrónicos redes sociales, cuentas activas, nube, etc...), lo que se conoce como el rastro digital que puede perfectamente recuperarse.

Recientemente, con motivo de la resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria, tuve ocasión de analizar la protección de los datos personales de una persona fallecida. El expediente tenía por objeto la solicitud de un padre deacceso a los datos personales de su hijo fallecido contenidos en la memoria del teléfono móvil de su propiedad, así como al resto de datos de carácter personal que se hallaban almacenados en su cuenta. Pretensión a la que se había opuesto la compañía al amparo de su normativa interna, en garantía de la privacidad de los datos, y argumentando la necesidad de autorización judicial.

En cuanto al cauce procesal elegido por el promotor del expediente para hacer valer el derecho de acceso a los datos personales de su hijo difunto, si bien no se encuentra específicamente regulado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se consideró vía idónea para dar eficacia a un determinado derecho regulado por legislación especial. La tramitación del expediente prosiguió las normas procedimentales generales contenidas en la mencionada ley.

A nivel europeo, el Reglamento UE 2016/679, General de Protección de Datos de 27 de abril de 2016 (RGPD), de directa aplicación, a la vez que establece que la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental, garantiza el derecho de acceso, rectificación y supresión (el derecho al olvido) de los datos personales frente al responsable del tratamiento. Ahora bien, dicho RGPD excluye de su ámbito de aplicación la protección de datos de las personas fallecidas, sin perjuicio de que los Estados miembros puedan establecer normas sobre el tratamiento de los datos de una persona fallecida.

En España, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales (LOPD), en la misma línea que el RGPD, excluye de su aplicación los datos referidos a personas fallecidas, pero autoriza que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos, a solicitar el acceso a los mismos, y pedir su rectificación o supresión, reconociendo la posibilidad de que el causante haya establecido instrucciones al respecto (art. 3 LOPD). Así se prevé la posibilidad de que la persona fallecida haya prohibido expresamente el acceso a sus datos personales.

Con esta previsión legal tuve que dar respuesta a la cuestión planteada, no sin antes plantearme múltiples interrogantes. ¿es transmisible el derecho de acceso a los datos personales de las personas fallecidas? ¿este acceso indiscriminado a los datos personales y contenidos digitales del difunto, por parte de parientes y allegados garantiza la privacidad de dicha información?¿cualquier persona con algún vínculo familiar o de hecho con el fallecido puede acceder a sus datos personales, su uso, rectificación o incluso supresión?

La LOPD parte de la asentada idea de que las personas fallecidas no son titulares del derecho a la protección de datos personales, y fallecido el titular de derechos personalísimos no procede una sucesión mortis causa propiamente dicha en ellos, en tanto que son intransmisibles. Y establece como regla el acceso a los datos personales y contenidos digitales del causante sin ningún tipo de restricción, y con la sola excepción de que el difunto haya prohibido de forma expresa el acceso a sus datos o lo prohíba una ley.

Llevar el artículo 3 LOPD a cabo en sus propios términos significaría un claro exceso al conceder a cualquier persona vinculada con el fallecido por razones familiares o de hecho facultades tan amplias como el acceso a sus datos personales, su uso, rectificación o incluso supresión, lo que podría afectar a la dignidad de la persona fallecida y a su intimidad, por lo que entiendo debe operar en todo caso una interpretaciónrestrictiva de tal derecho de acceso.

En el caso enjuiciado, acreditado que el solicitante es el padre del fallecido, y por tanto directamente vinculado por razones familiares al

mismo, siendo además el promotor del expediente heredero de su hijo fallecido, lo que por si atestigua la relación familiar, y al no existir prohibición expresa del propio fallecido o ley quelo prohíba, se acordó autorizar al solicitante para acceder a los datos personales de su hijo fallecido, y en consecuencia se obligaba a la compañía a facilitar el acceso a los datos del difunto. En cualquier caso se debe señalar que los interesados tiene acceso a los datos sin necesidad de auxilio judicial, y sólo será posible éste cuando infundadamente los prestadores de servicios digitales denieguen el acceso.

Fuente: *Expansión*